000325/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil nueve, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez , para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“J., C. D. c/ P. P. S.A. s/ Cobro de pesos” (Expte. 325 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Satisface el recurso de fs. 107/110 los requisitos técnicos establecidos por el art. 265 CPCyC?, SEGUNDA: en su caso, ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? y TERCERA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 125.----------

--- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:---------- ----------

--- Que a fs. 96/101 la Sra. Juez de grado rechazó en todas sus partes la demanda entablada por C. D. J. en contra de P. P. SA, con costas a cargo de la actora vencida.----------

--- Que a fs. 105 apela la actora dicha sentencia, siendo concedido el recurso a fs. 106 y fundado a fs. 107/110.----------

--- Se agravia la apelante de que la a quo tuviera por configurada en autos una justa causa de despido, alegando que no se ha apoyado en prueba alguna para ello. En segundo lugar cuestiona que de las tres causas de despido invocadas por la empresa, la a quo entendiera suficiente una sola de ellas para la convalidación del despido causado. Aduce finalmente que la demandada no ha actuado de buena fe, por lo que solicita se revoque la sentencia, con costas.----------

--- Que corrido traslado de los agravios a su contraria a fs. 111, no son ellos contestados.----------

--- Que ingresando al tratamiento de la apelación sub lite, encuentro desde un comienzo que el recurso de fs. 107/110 adolece de manifiestas deficiencias técnicas, que llevarán a la declaración de su deserción, al no satisfacer mínimamente la pieza de agravios las exigencias técnicas establecidas por el art. 265 CPCyC.----------

--- Es que, toda vez que los agravios no llenan los recaudos o exigencias impuestas por el art. 265 C.P.C.yC. con carácter de carga técnica mínima que todo apelante debe satisfacer para que su embate sea admisible y pueda entrarse al análisis del fondo del mismo, la deserción del ataque recursivo deviene el necesario desenlace del tránsito por esta alzada. ----------

--- La insuficiencia del recurso se patentiza en dos extremos de hechos concretos: cada uno de los llamados agravios ocupa apenas un párrafo. En esa breve extensión, el apelante pretende contener críticas que pongan en crisis las bases de sustentación del fallo, sin conseguirlo. Las críticas concretas al fallo no insumen al recurrente más de cuatro párrafos, en los que lucen no el rebatimiento objetivo de los dichos sentenciales,

sino un parecer distinto del apelante, sobre la base de su propia subjetividad y sin una sola cita o elemento objetivo que apoye sus dichos divergentes a las constataciones sentenciales. Es más, en el caso que analizo la apelante no ha siquiera logrado patentizar por qué el fallo apelado es groseramente erróneo como sostiene apodícticamente. En tales condiciones no debe extrañar que el recurso fracase, al no lograr ya no ser declarado procedente, sino ni siquiera admisible. ----------

--- La apelante ha efectuado un sobrevuelo sobre la temática del pleito, dando escuetamente una opinión suya sobre cómo debió haber sido resuelto éste, pero sin hacerse cargo de las razones por las que el a quo no acogiera sus alegaciones.----------

--- Ni siquiera ha procurado la apelante conmover la totalidad de las vigas maestras que sustentan la sentencia atacada, limitándose a efectuar un cuestionamiento parcializado e insuficiente de la resolución en crisis, por ejemplo, pretender hacerse fuerte en aspectos que carecen de una entidad dirimente del pleito, sin poner en crisis a lo expuesto en la sentencia bajo ataque.----------

--- La crítica fundamental del apelante se endereza a cuestionar la interpretación que la a quo hace de los hechos que tuvieran por desenlace al despido del actor. Pero, apreciado con detenimiento el ataque, éste no ha logrado patentizar ningún yerro grave del a quo en esta faena valorativa.----------

--- Frente a ello cabe consignar, en primer lugar, que en multitud de fallos, a través de mi voto, esta Sala ha decidido que la apreciación de la prueba efectuada por los jueces de grado constituye una decisión tomada por el juzgador en el centro o núcleo mismo de sus facultades, que constituye el ámbito de mayor discrecionalidad y legítimo arbitrio que le concede el ordenamiento, no bastando impugnarlas sobre la base de una opinión distinta sino que debe ensayarse, a su respecto, un ataque frontal, fundado en argumentos hábiles y conducentes, que demuestren el desacierto manifiesto de la resolución (mi voto en sentencias de esta Sala, del 12/11/08, in re “L., A. c/ S., R. s/ Cobro de pesos” (expte. 117, año 2008); ídem, 4/4/08, “P. V. c/ M. H. O. s/ Dif. de hab. e indem. de ley” (Expte. N° 22.785 - Año 2008); Ídem, del 19/6/08, in re “F., R. D. c/ B. H. S.R.L. y otros s/ Indem. de ley” (registrada como SDL 38/08); ídem, 18/6/2008, “V., L. N. y otro c/ “X” S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley”, registrada bajo el Nº 36 DE 2.008 – SDL); ídem, 7/8/08, “G., N. F. c/ P., R. L. y/o q. rte. resp. laboral de E. T. s/ Indem. de ley”, registrada al Nro. 50 de 2008 SDL; ídem, 8/9/06, “S., J. G. c/ S. I. A. S.R.L. s/ cobro de pesos - laboral”, registrada bajo el Nro. 56 DE 2.008 – SDL; ídem, 20/9/08, “S. M. C. C. R. S. Cobro de Haberes e Indemnización de ley” (Expte. N° 22.915 - Año 2008, registrada bajo el Nº 61 de 2.008 – SDL; ídem, 23/9/08, A., S. A. c/ S., H. y otro s/ cobro de pesos – laboral” (Expte. n° 22.806 - año: 2008, registrada bajo el Nº 59 de 2.008 – SDL; ídem, 21/8/08, “F., M. c/ B., O. H. y Otros s/ Cobro de Haberes e Indem. de Ley” (Expte. n° 22.863 - año: 2008, registrada bajo el Nº 54 de 2.008 – SDL; en igual sentido, Cám. Civ. y Com. Neuquén, Sala I, 29/2/96, “Aravena Bastias,

Fernando c/ UCASA s/ Accidente", en Juba, base Neuquén, sumario Q0000046).----------

--- La liviandad del ataque dirigido a la apreciación de la prueba de las causales de despido y a la conducta del actor en la emergencia, colapsa ante esta doctrina, debiendo entenderse que lo actuado por el apelante no resulta suficiente para conmover la faena apreciativa del juez de grado.----------

--- En segundo término, cabe aseverar que las diversas alegaciones de la apelante resultan apodícticas, es decir, pretenden fundarse en sí mismas, sin traer elementos de juicio objetivos y verificables que apoyen sus particulares criterios en esta materia.-------

--- En cuanto a la cuestión de la buena fe que menta el actor, no ha demostrado argumentalmente cómo el despido y posterior reincorporación de determinada cantidad de personal, en el marco de un dilatado conflicto, jalonado de negociaciones entre las partes, que a la postre permitieron superarlo, podría haber influido en el despido del actor, quien fue responsabilizado por actitudes bien concretas suyas, posteriores tanto al despido como a la reincoporación. Entiendo por mi parte que tal agravio carece de entidad en el debate de esta instancia, tal y como se encuentran las actuaciones en este estado.----------

--- Lo anteriormente expuesto lleva a pensar que la recurrente no ha llenado su deber, al plasmar una crítica superficial, genérica, basada en subjetividades, y no tocar al discurrir del recurso los puntos centrales o dirimentes del decisorio que se cuestiona y de la apreciación probatoria que éste formula, lo que implicó quedarse a medio camino o errar el sendero, por parte del recurrente.----------

--- Y, en ambos casos, tal deambular por una instancia especial como la segunda instancia donde la precisión debe ser impar y las vaguedades colapsan, no lleva al apelante a destino, sino que lo expone a no obtener el resultado que buscaba.----------

--- La apelante no ha traído precisiones a su cuestionamiento, lo que ha resultado fatal para su suerte en la liza, como que no ha logrado –no ya prosperar con su embate- si no ni siquiera llenar las exigencias que el art. 265 CPCyC le ponía delante como umbral de admisibilidad, previo y condicionante de la procedencia de su pretensión revisora.----

--- Es que el recurso de apelación no es una competencia artificiosa de saberes abstractos, pareceres subjetivos o sagacidades vanas, entre un juez recurrido y un apelante. El recurso de apelación tiene por objeto la revisión de legalidad, de razonabilidad, de constitucionalidad y de suficiencia argumental de un pronunciamiento. No se trata de analizar por su conducto si había mejores argumentos a la mano en la temática abordada o si algunos de los utilizados eran deficientes –incluso equivocados- o si el juez cometió un deficit argumental en alguna de sus vigas maestras.----------

--- Recurrir no es expresar matices sino descubrir y patentizar desaciertos. Recurrir no es plantear opiniones divergentes a la del fallo atacado, sino demostrar que éste no se sustenta en derecho o contraviene las constancias de la causa.----------

--- Y, en verdad, cuando se analizan las afirmaciones de la recurrente de fs. 107/110, ellas carecen de detalle y convictividad, no logrando éste acreditar siquiera mínimamente los presuntos errores que imputa al acto sentencial impugnado.----------

--- En tales condiciones el recurso es inaudible, porque los agravios no son tales. Es que, discutir los criterios sentenciales sin fundar sustancialmente la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista, no es expresar agravios. Es que la fundamentación del recurso de apelación no puede consistir en una mera discrepancia que manifieste el recurrente con el criterio sustentado por el juez de la causa" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Rubinzal y Culzoni, Santa Fe, 2001, Tomo I, p. 835).----------

--- Con la falta de crítica concreta y suficiente de la sentencia apelada, el recurrente vulnera uno de los principios rectores del derecho de los recursos, el llamado principio de sustentación. Se ha dicho que "la sustentación exige indicar razonada y explicadamente los cuestionamientos que respecto de la decisión, bien en sus fundamentaciones jurídicas o fácticas, hace el recurrente. La sustentación tiene por finalidad hacer un cuadro comparativo entre las razones aducidas por el fallador, y las del recurrente, para demostrar desde allí, el agravio, la lesión que esa decisión causa" (RICO PUERTA, Luis Alonso, "Teoría general del proceso", Edit. Comlibros, 1ª edición, Medellín-Bogotá, 2006, p. 841 y mi voto en sentencia de esta Sala A, del 18/6/08, in re "V., L. N. y otro c/ "X" S.C.T.T.L. s/ dif. de haberes e indem. de ley" (registrada bajo el Nº 36 de 2.008 – SDL).---------- No se satisfacen en la pieza recursiva de fs. 107/110 los requisitos del art. 265 CPCyC. La consecuencia jurídica de tal omisión es la deserción del recurso, al incumplirse con el imperativo legal y proceder la aplicación del art. 266 CPCyC.----------

--- En cuanto a los honorarios derivados del recurso que se declara desierto, considero que dada la inoficiosidad de la intervención de la asistencia letrada de la accionada, no deben regularse sus estipendios (cfr. fallo de esta Sala del 13/8/08, in re "M., R. G. y otro c/ S. s/ cobro de pesos laboral" (Expte. Nº 22.855 - año: 2008).----------

---

--- Resolviendo de esta manera, y no habiéndose contestado el traslado del memorial, no cabe regular honorarios, pese a lo cual corresponde imponer las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----------

--- Por los fundamentos expuestos, a la primera cuestión VOTO por la NEGATIVA.-------

--- **A ESA MISMA CUESTION PRIMERA** el Dr. Velázquez expuso: ----------

--- En acatamiento del principio procesal de celeridad, me remito a la síntesis que de la decisión impugnada y las impugnaciones vertidas por el recurrente realizara el Señor Magistrado ponente.- ----------

--- Concuerda mi opinión con la del colega y para fundar mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), basta con formular las consideraciones siguientes.- ------

--- Coincido con el Señor Magistrado ponente en que la pieza de impugnación no satisface los requisitos impuestos por el art. 265 C.P.C.C. para la suficiencia técnica de su recurso, pues no abastece dicha carga la impugnación que contiene una crítica sólo aparentemente razonada, que se desvía de las constancias de la causa.- ----------

--- Así, el primero de los agravios pretende hacer hincapié en que la juzgadora de origen dio por supuesto que la empresa hubo de sufrir algún daño a consecuencia de la conducta del actor al participar en un paro activo durante el período de tratativas obligatorias de conciliación decretado por la autoridad laboral administrativa, mas sin identificar en qué prueba apoyaba la afirmación ni qué daño habría sido. Aquí se desentendió el apelante del párrafo específico que la sentencia dedicara al tema: el mentado paro activo paralizó el trabajo en las canteras y en la planta elaboradora e impidió el ingreso a ellas de personal que no adhirió a la medida, señalando las declaraciones testimoniales que lo demostraban (fs. 100, últ. párr.).- ----------

--- Con el segundo de los agravios, relativo a que no fueron probadas ni analizadas por la “a quo” dos de las tres causales invocadas para justificar el despido, parece el recurrente olvidar que, cual es harto sabido y en diversas ocasiones tuviéramos necesidad de declarar, cuando han sido varias las causales alegadas en la comunicación de denuncia del contrato, la cabal demostración de alguna de ellas que posea entidad injuriante suficiente alcanza para justificar el despido, independientemente de que alguna o algunas otras de las invocadas no se acreditaran (esta sala, c. 16.981 S.D.L. 16/01, c. 17.437 S.D.L. 38/01, c. 19.982 S.D.L. 66/04, c. 22.167 S.D.L. 69/07), de modo que probada en el caso la antes mentada realización de un paro -y paro “activo” además- durante la etapa de conciliación obligatoria, se tornó para la sentenciante del otro grado innecesario, por no dirimente, profundizar el análisis de las restantes causales alegadas en la comunicación del despido. Acerca de la grave entidad injuriante del motivo del despido acreditado no expresó el apelante objeción concreta alguna y ello además se advierte patente, desde que la participación del trabajador en el grupo de personas que quebrantó la tregua significó la parálisis de la producción y el desconocimiento de la libertad de trabajo de otros dependientes al impedirle el acceso.- ----------

--- El tercero de los pseudo agravios no pasa de una generalización y el vertido de opiniones subjetivas, que no rebaten los precisos argumentos de la juzgadora de primera instancia acerca de la violación por el actor de los deberes de colaboración, solidaridad y buena fe.- ----------

--- Las críticas no resultan entonces auténticamente razonadas y el apelante pues incurrió en deserción de su recurso, lo que así debe ser declarado (art. 266 C.P.C.C.).- -

--- Las costas de segunda instancia habrán de imponerse al recurrente vencido en ella (art. 59 de la Ley 69), sin que corresponda fijar emolumentos en favor de su letrado apoderado dada la inoficiosidad de sus labores en este grado (art. 6 del Dec.- ley cit., su doc.; confr.: Sup. Trib. Jus. del Chubut, c. 20.812-G-2007, Sent. nº 89-S.R.E.-07; C.N.

Civ., sala D, J.A. 1.980-II-831, nº 27; esta cámara, S.D.L. 111/93, 156/93, 15/94 y S.D.C. 17/95, entre muchos otros posteriores).- ----------

--- Me expido aquí entonces por la NEGATIVA.- ----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Dado que en la cuestión anterior se ha arribado unánimemente a la conclusión de que el recurso en análisis no llena los requisitos técnicos exigidos por el art. 265 CPCyC, debiendo declararse su deserción, no corresponde el tratamiento de la segunda cuestión.----------

--- Ello, pues lo contrario implicaría ingresar al abordaje de una cuestión sustancial, que implicaría saltar el valladar de la insuficiencia técnica del recurso interpuesto, lo que no procede. Por tanto, no cabe el análisis de esta cuestión.----------

--- **A ESTA CUESTIÓN SEGUNDA** el Dr. Velázquez manifestó:----------

--- Frente a la insuficiencia técnica de la pieza de agravios y consecuente deserción del recurso antes concluida, no corresponde el tratamiento de esta cuestión. Es que la función esencial del órgano “ad quem” consiste en confrontar los argumentos del “a quo” con aquellos otros que, de contrario, aduce el recurrente, de modo que ante la ausencia de razonados agravios queda la alzada desprovista del material lógico indispensable para el desarrollo de su labor de revisión (este tribunal, c. 17.877 S.D.L. 20/02, c. 22.747 S.D.C. 14/09, c. 277/08 S.D.C. 29/09).- ----------

--- Así lo voto.----------

--- **A LA TERCERA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Dr. Marcelo López Mesa expresó:----------

--- Que dado el eco que mi propuesta de resolución de las anteriores cuestiones ha tenido en los colegas de Sala que han acogido la solución prohijada en ellas por mí como suya, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

--- 1) DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 107/110, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas.----------

--- 2) IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----------

--- 3) Regístrese y notifíquese.---------- ----------

--- Tal mi voto.----------

--- **A DICHA ÚLTIMA CUESTIÓN** el Dr. Velázquez respondió: ----------

--- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del acuerdo antes alcanzado.----------

--- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros por no encontrarse presente el Dr. Carlos Dante Ferrari al momento del sorteo (art. 8 de la ley 1130, Textos ley 4550).----------

--- Trelew, de octubre de 2.009.----------

--- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara

de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- DECLARAR la deserción del recurso de apelación obrante a fs. 107/110, sin que resulte pertinente la regulación de honorarios de alzada del letrado patrocinante de la recurrente, en vista de la inoficiosidad de sus tareas. ----------

--- IMPONER las costas al apelante vencido (art. 68 CPCyC).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

----REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.009 – SDL.- Conste.----------

PAULO EDUARDO KÖNIG
SECRETARIO DE CAMARA